



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 2026, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa **“CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO c/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTRO s/ SUMARÍSIMO”**, registro n° 18.759/2018, procedente del Juzgado n° 27 del fuero (secretaría n° 54), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Heredia, Machin y Lucchelli (los dos últimos en el carácter de jueces subrogantes; conf. Resolución de Presidencia n° 59/2025).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

I. A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, doctor Heredia dijo:

1°) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante pronunciamiento del 7/8/2025 y con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, dejó sin efecto la dictada el 26/2/2021 por la Sala A de esta alzada mercantil por la cual se modificó la de primera instancia de fs. 666/682 (aclarada en fs. 689). La decisión fue adoptada por el Alto Tribunal en razón de haber omitido la colega Sala A dar previa



intervención al Ministerio Público Fiscal infringiéndose, de tal modo, lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, el art. 52 de la ley 24.240 y los arts. 2, inc. “e”, y 31 de la ley 27.148. La Corte Federal ordenó que, cumpliéndose el recaudo omitido, se dictase un nuevo pronunciamiento por quien corresponda.

Sorteada esta Sala D para el dictado de tal nuevo pronunciamiento, se confirió vista a la señora Fiscal ante la Cámara (providencia del 25/8/2025), quien ejerció sus atribuciones dictaminando el 8/9/2025.

2º) Es necesario definir, ante todo, cuál es el alcance de la jurisdicción apelada que esta Sala D puede ejercer para el dictado del nuevo pronunciamiento ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, corresponden las siguientes consideraciones y conclusión.

(a) La sentencia del 26/2/2021 dictada por la Sala A que, como se dijo, modificó la de primera instancia, resolvió: I. Dejar sin efecto la condena dictada contra las demandadas consistente en hacer entrega a los actores de un vehículo 0 km. en sustitución del adquirido por estos últimos, quedando aquellas, no obstante, obligadas solidariamente a resarcirles la disminución del valor “real” (valor venal), estimada en una suma que la Sala A fijó prudencialmente (considerando 3.2); II. Reconocer a los actores el derecho al resarcimiento del daño moral (considerando 3.3), así como al cobro de sumas individuales para que afronten sendos tratamientos psicoterapéuticos (considerando 3.4); III. Revocar la indemnización por privación de uso y, en consecuencia, desestimar el correspondiente reclamo de los actores (considerando 3.5); y confirmar el rechazo de los rubros “impuestos al automotor”, “garaje” y “seguro” (considerando 3.6), así como la aplicación de una multa civil en los términos del art. 52 bis de la ley 24.240 (considerando 3.7); y IV. Distribuir las costas del proceso en el



50% a cargo de los actores y en el 50% restante a cargo de las demandadas (considerando 4).

(b) Contra tal sentencia de la Sala A interpusieron sendos recursos extraordinarios los actores y la Fiscal ante la Cámara.

No lo hicieron, en cambio, ninguna de las sociedades demandadas.

El remedio federal articulado por los actores el día 10/3/2021 planteó agravios contra la sentencia de la Sala A, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, referidos pura y exclusivamente a lo siguiente: I. Por lo no admisión de la pretensión de entrega de un automotor 0 km., decisión que los demandantes entendieron era el fruto de una interpretación desajustada del art. 17 de la ley 24.240 y de su decreto reglamentario n° 1798/94, así como de una inadecuada ponderación de la prueba (cap. VI.2); II. En subsidio de lo anterior, cuestionaron los actores la suma asignada a la pérdida del valor “real” (valor venal) del automotor, desde que, dijeron, no había sido debidamente fundamentada (cap. VI.3); III. Por el rechazo del rubro privación de uso (cap. VI.4); IV. Por el régimen de imposición de las costas y de su pago (cap. VI.1); y V. Por la ausencia de una previa intervención del Ministerio Público Fiscal (cap. VI.5).

De su lado, la apelación federal oportunamente deducida por la Fiscal ante la Cámara (escrito del 29/4/2021) denunció la arbitrariedad de la sentencia de la Sala A por omisión en haberle dado previa intervención (cap. V, apartados “i” a “iii”; VI y VII), lo cual, de acuerdo a lo que allí anticipó dicha magistrada, tuvo el efecto de impedir al Ministerio Público Fiscal expedirse sobre los arts. 17 -alcance de la reparación insatisfactoria y sus consecuencias- y 52 bis de la ley 24.240 -admisión del daño punitivo- (cap. X).

(c) Bien se aprecia que ninguno de los dos recursos extraordinarios reseñados se refirió a las admitidas indemnizaciones por daño moral y por tratamientos psicoterapéuticos (siquiera con relación a la cuantía implicada



en tales conceptos), como tampoco respecto del rechazo de los rubros “impuestos al automotor”, “garaje” y “seguro”. Asimismo, no fue controvertida en la instancia del art. 14 de la ley 48 el carácter solidario de la responsabilidad de las demandadas (más allá de cual fuere el alcance material de tal responsabilidad), ni el curso y tasa de los intereses aplicables.

Consiguientemente, tales aspectos de la “*litis*” deben considerarse firmes pues no fueron controvertidos por los actores ni por las demandadas, habiendo observado silencio sobre ellos también el recurso extraordinario oportunamente articulado por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de la Sala A.

(d) De acuerdo con lo precedentemente expuesto, la competencia apelada de esta Sala D para el dictado del nuevo pronunciamiento ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no aprehende la posibilidad de alterar el contenido de los aspectos que, como se dijo, han quedado firmes.

Así corresponde entenderlo pues juega “*mutatis mutandis*” el criterio según el cual la descalificación de una sentencia apelada por la vía del art. 14 de la ley 48, en los casos en que no se funda en vicios relativos a su condición de instrumento jurídico procesal, sino a defectos de su contenido como acto jurisdiccional decisorio, sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad y sin afectar a las que han quedado firmes por dar satisfacción a la parte impugnante y por no haber prosperado el recurso traído por la parte vencida, ya que no cabe admitir que exista indivisibilidad del pronunciamiento (CSJN, Fallos: 238:279; 245:533 y 320:2925).

Es lo que se impone, por lo demás, pues si se prescinde de dicha limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes para las partes que no recurrieron la sentencia, se causa agravio a las garantías



constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (CSJN, Fallos: 283:392; 296:202 y 320:2925).

Cabe interpretar, asimismo, que tal es la ineludible consecuencia que se deriva del silencio observado por el Ministerio Público Fiscal respecto del daño moral, los tratamientos psicoterapéuticos y los rubros “impuestos al automotor”, “garaje” y “seguro”; silencio que se verificó no solo en el recurso extraordinario que interpuso por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también en el dictamen presentado el 8/9/2025.

(e) De tal suerte, el pronunciamiento que debe dictar esta Sala D lo será con exclusión de los referidos aspectos firmes, y atendiendo únicamente a los temas cuya litigiosidad ha quedado mantenida por el mérito de los recursos extraordinarios articulados por ante la Corte Federal.

Obviamente, en este último marco de actuación, tiene esta Sala D pleno ejercicio de su jurisdicción apelada, no estando obligada por las conclusiones de hecho o de derecho postuladas en la descalificada sentencia previamente dictada por la Sala A.

Sobre el particular cabe tener presente que en su pronunciamiento del 7/8/2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación no fijó ninguna directriz orientada a definir el contenido decisorio del nuevo pronunciamiento que ordenó dictar, hipótesis que, de haberse dado, sí hubiera obligado a esta Sala D (conf. CSJN, 14/8/1982, ED 136-542, con nota de Bidart Campos, G., *Reflexiones sobre los reenvíos de la causa al tribunal de origen para asegurar el acatamiento a los fallos de la Corte dictados en instancia extraordinaria*).

Así pues, no existiendo directivas esbozadas por el Alto Tribunal respecto del fondo del asunto, ello determina necesariamente la libertad de acción de alzada en forma amplia, es decir, con plena autonomía de decisión (conf. CSJN, 12/8/1986, ED 120-548 con nota de Bidart Campos,



G., *La sentencia de la Corte y la posterior sentencia que dicta el tribunal al que se reenvió la causa*).

(f) Es de entender, además, por necesaria implicancia, que la descalificación resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 7/8/2025, no solo alcanzó a la sentencia del 26/2/2021 con el alcance referido, sino íntegramente a la decisión adoptada el 17/3/2021 respecto de los honorarios profesionales en razón de su carácter accesorio.

3°) La demanda planteó, como primera pretensión, que se condene a la concesionaria para la venta Luis Stranese S.A. y la fabricante Ford Argentina S.C.A. a entregar a los actores, de acuerdo al art. 17, inc. “a”, de dicha ley, un nuevo automotor de idénticas características al que adquirieron el 3/2/2018, habida cuenta haber presentado defectos que no pudieron ser reparados satisfactoriamente (capítulo 5 de la demanda). A su vez, como pretensión subsidiaria de la anterior, plantearon los actores la devolución del precio pagado por la adquisición (cuantificado en el valor actual en plaza), contra restitución del automotor por parte de ellos (capítulo 6 de la demanda).

La sentencia de primera instancia acogió la primera pretensión pues consideró que el vicio que presentó la unidad vendida (activación espontánea de la alarma) si bien “...no es un desperfecto de la magnitud necesaria para considerar afectado el principio de identidad entre la cosa prometida y la entregada -y evidentemente así lo entendieron inicialmente los actores quienes actuando en un todo de acuerdo al principio de buena fe al comienzo procuraron, infructuosamente, y con probada paciencia la reparación- lo cierto es que la persistencia del problema sin obtener un diagnóstico certero, y las particulares características del mismo en cuanto a su evidente aptitud para perturbar la vida cotidiana y generar incertidumbre sobre las condiciones del vehículo, convirtieron a la falla en un verdadero impedimento para el uso y goce del bien...”. Para así concluir



tuvo el fallo en consideración la prueba testimonial de la que resultaba las alteraciones emocionales sufridas por los actores a causa del mencionado y repetitivo desperfecto; y señaló que la activación espontánea y sin motivo de la alarma derivó “...*naturalmente en una restricción en el uso del vehículo, sin importar que desde el punto de vista mecánico no evidenciara entonces otro problema...*”. Agregó, además, que el peritaje técnico (fs. 473/475 y sus ampliaciones y aclaraciones de fs. 488/489, 499/500 y 547/548) apoyaba el reclamo fundado en el art. 17, inc. “a” de la ley 24.240, habida cuenta que el desperfecto había requerido de cuatro intervenciones del taller de la concesionaria demandada, en la última de las cuales se optó por una “...*decisión drástica que fue el reemplazo del mazo de cables que requirió el desarme del vehículo...*”; y que, si bien como lo informó el peritaje, a la fecha de su inspección “...*el vehículo presenta buenas condiciones de mantenimiento, funcionamiento y servicio...*”, lo cierto era que había sufrido “...*una relevante desvalorización (que estimó de un 80%), pues un potencial comprador revisando la documentación y antecedentes podrá constatar los sucesivos ingresos y reparaciones efectuadas...*”. De otro lado, destacó el fallo de primera instancia que, con posterioridad al citado informe pericial, fue denunciado por los actores como hecho nuevo un quinto ingreso del vehículo al taller de la concesionaria demandada por un problema en el sistema de transmisión de la caja de velocidades, el cual el perito mecánico designado en autos, ampliando su labor (fs. 488 y vta.), calificó como relacionado con la reparación previa bajo la hipótesis de que “...*cuando se realizó el reemplazo de cables se rearmó de forma defectuosa ese sector, provocando los problemas descriptos...*”. Con base en todo lo anterior, concluyó la decisión de la instancia anterior que, tanto si se tratase de una “reparación de una reparación” o bien de una falla independiente de la anterior, lo cierto es que “...*la fiabilidad del vehículo se encuentra seriamente*



dañada...” y que, frente a ello, procedía acceder a la pretensión principal consistente en el reemplazo del automotor, cabiendo para ello condenar solidariamente a ambas demandadas (considerando IV del fallo dictado por el juzgado de actuación el día 14/2/2020).

Este aspecto de la sentencia de primera instancia fue apelado por las dos demandadas, quienes lo criticaron con el sustancial argumento de que, en realidad, las reparaciones habían sido “plenamente satisfactorias” y que, en consecuencia, no era de aplicación al caso nada de lo previsto por el art. 17 de la ley 24.240. Ambas hicieron fundamental referencia al resultado del peritaje en mecánica, que entienden fue malinterpretado por la juez *a quo* (escritos de expresión de agravios presentados el 3/3/2020 por Luis Strianese S.A., cap. II.1; y por Ford Argentina S.C.A., cap. III “a”).

Al contestar los respectivos agravios, los actores resistieron las críticas de sus adversarias sosteniendo que, por el contrario, las reparaciones efectuadas no fueron satisfactorias.

Veamos.

(a) A diferencia de lo sostenido por la sentencia de primera instancia, juzgo improcedente toda ponderación de la prueba testimonial en cuanto detalló el estado emocional de los actores por el mal funcionamiento de la alarma del automotor, ya que este último podría servir en el plano del resarcimiento del daño moral o psíquico, pero resulta completamente irrelevante para definir si existió o no una reparación satisfactoria del automotor en los términos del art. 17 de la ley 24.240, lo cual debe ser esclarecido atendiendo al hecho técnico objetivo que corresponda y no a estados subjetivos.

Bien se advierte que, en rigor, la única prueba a tener en cuenta sobre el asunto es la pericial mecánica rendida en autos.

De tal suerte, limitaré la cuestión al examen de esta última probanza, tal como, por cierto, también lo hacen sustancialmente los contendientes en



sus respectivas expresiones de agravios y respuestas. Y lo haré, naturalmente, a la luz de la interpretación que corresponde asignar al citado art. 17 de la ley 24.240 y su decreto reglamentario.

(b) Con relación a la ejecución de la garantía legal post venta, la ley 24.240 establece que cuando “...la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: (...) pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características...” (art. 17, inc. “a”).

A su vez, el decreto reglamentario 1798/1994 expresa que “...se entenderá por ‘condiciones óptimas’ aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante...” (art. 17).

De tal suerte, de acuerdo a los textos legales referidos y considerando también lo expuesto por el art. 14, inc. “c”, de la ley 24.240, se considera que, en la ejecución de la garantía legal post venta, la reparación de la cosa no es satisfactoria cuando el consumidor no pueda emplearla para el fin que la adquirió y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el certificado de garantía (conf. Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 306).

Por cierto, sin desmerecer lo anterior, esta alzada mercantil también ha señalado que, si bien constituye una contingencia negocial normal que, eventualmente, el adquirente de un automotor tenga que valerse, alguna vez, de la garantía legal de compra, siendo ello una posibilidad por él asumida (CNCom., Sala D, 22/2/2018, “García Allende, Oscar Alberto c/ Le Mont S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 27/8/2019, “Rosano, Valeria Alejandra c/ Darc Libertador S.A. y otro s/ ordinario”), lo cierto es que el concepto de “reparación satisfactoria” se concreta en una obligación de resultado que, en consecuencia, no se cumple si el consumidor se ve



obligado a múltiples ingresos al taller en ejecución de tal garantía, sin tener certezas sobre el origen o sobre la efectiva solución de las fallas, siendo claro que no resulta admisible que tal obligación quede sujeta a plazos indeterminados o a un número indefinido de intentos de reparación, pues nada de ello puede racionalmente ser entendido como algo asumido por el consumidor (conf. CNCom., Sala C, 21/8/2018, “Díaz Quijano Mariana Beatriz c/ Moto Roma S.A. y otros s/ ordinario”; íd., Sala C, 20/12/2022, “Espinel, Martin Gustavo y otro c/ Beta Automotores S.A. s/ ordinario”; íd., Sala C, 6/10/2025, “Ciabattoni, Gabriel Fernando c/ Jack Cars S.A. y otro s/ sumarísimo”; íd., Sala C, 14/10/2025, “Tabares, Gustavo Martín c/ Expo Moto S.A. y otro s/ sumarísimo”; en análogo sentido: CNCom. Sala D, 1/6/2021, “Carrazán, Walter Luis c/ Car One S.A. y otro s/ ordinario”).

Asimismo, como se verá más adelante, la reparación no es satisfactoria si ha quedado comprometido el uso “jurídico” de la cosa.

(c) De acuerdo a lo informado por el peritaje en mecánica, el automotor de que tratan estas actuaciones presentó “...*un problema con la alarma de seguridad que consistía en su activación o disparo sin motivo, en forma aleatoria y repetidas veces...*”, siendo que “...*No es normal o esperable que un vehículo 0 Km presente las fallas que presentó el vehículo...*” (respuesta a los puntos 1 y 2 de la parte actora).

Frente a ello, se sucedieron cuatro ingresos al taller de la concesionaria demandada, quien “...*actuó haciendo reposiciones, primero los sensores volumétricos, luego el sensor de instrucción, luego la batería, y luego finalmente, una decisión drástica que fue el reemplazo un mazo de cables, que requirió el desarme del vehículo...*”; esto es “...*fue desarmado y desmontado: el tapizado de techo, las molduras de los pilares, el volante de dirección, cuadro de instrumentos, equipo de audio, guantes, consola central, asientos de conductor y acompañante, puerta delantera derecha, bastidor, caja de ventilación, de calefacción y aire acondicionado...*”



(respuestas a los puntos 4 y 5 de la parte actora; véase también la respuesta al punto cuarto solicitado por Ford Argentina S.C.A.).

(d) El peritaje recibió pedidos de aclaraciones y/o impugnaciones de las partes. Al contestar unas y otras, el experto ratificó sus opiniones y complementó su informe abordando, además, el hecho nuevo denunciado por los actores que fue admitido el 14/11/2018.

Así, tras ratificar todas y cada una de sus opiniones, observó negativamente la presencia de los cuatro sucesivos ingresos a taller al decir que “...*De acuerdo a las constancias de autos, en cada entrega del vehículo, se indicaba al actor que el funcionamiento era correcto, cuando no era así. Parece un procedimiento de prueba y error, donde tampoco resultaron positivas las pruebas de control necesarias para la entrega del vehículo en condiciones de uso al actor...*” (respuesta a la primera aclaración solicitada por Luis Strianese S.A.).

De su lado, con relación al hecho nuevo referido, el perito designado de oficio destacó que, teniendo el automotor 1679 km. recorridos, había presentado “...*una vibración al iniciar la marcha y [que] además no era posible colocar la marcha atrás y cuando se lograba hacerlo, se producía un fuerte ruido...*”; lo cual el experto interpretó como una consecuencia del cambio del mazo de cables antes referido y consiguiente causa del quinto ingreso a taller.

En efecto, en su entender, este nuevo defecto “...*no fue mencionado en los anteriores ingresos a taller, y se presenta luego de haber realizado el reemplazo del mazo de cables principal...*”, de donde era dable inferir, dijo, que “...*presentando este nuevo defecto luego del reemplazo mencionado, existen certezas para compatibilizar ambos sucesos, la reparación con el defecto descripto...*”, toda vez que “...*la imposibilidad de colocar la marcha atrás y los problemas con la primera marcha, claramente se debe unir al último trabajo o reparación efectuado por la*



Concesionaria (reemplazo del mazo de cables principal), dado que tal cual lo explica la Concesionaria en su orden de taller, para realizar tal reposición, debió desarmar entre otros, cuadro de instrumentos, equipo de audio, guantes, consola central, etc. Es decir, se debió desarmar la zona o sector donde se ubica la palanca de cambios y seguramente se debió desarmar para pasar cables. La palanca de cambios se afirma sobre una base plástica, con seguros y bujes, que facilitan el movimiento de la palanca. Evidentemente, cuando se efectuó el reemplazo del mazo de cables, se rearmó en forma defectuosa dicho sector, provocando los problemas descriptos...” (respuesta al segundo pedido de aclaración de los actores; véase también la respuesta a la primera impugnación de Ford Argentina S.C.A.).

(e) Tanto en su informe inicial, como en las respuestas a los pedidos de aclaraciones y/o impugnaciones de las partes, el perito mecánico hizo referencia al problema de la desvalorización del vehículo de los actores, contextualizando así su informe en lo que se refiere a la definición de si hubo o no una reparación satisfactoria.

En tal sentido, en el informe inicial (donde sólo fueron considerados los trabajos relacionados a los cuatro primeros ingresos) advirtió “...*Con respecto a la desvalorización [que] un potencial comprador revisando la documentación y antecedentes en la Concesionaria podrá constatar...los sucesivos ingresos a taller y las reposiciones realizadas. Por otro lado, el vendedor debe advertir al futuro comprador de la reparación efectuada. Esta situación es anormal, y por sí sola es motivo para elegir otro vehículo de las mismas características. Este perito entiende que el valor del vehículo se verá disminuido a una expresión mínima, por lo cual corresponde una desvalorización del 80%...*” (respuesta al punto sexto ofrecido por los actores).



La precedente conclusión fue ratificada por el experto al contestar las aclaraciones y/o impugnaciones formuladas por las partes, teniendo en cuenta en tales ocasiones, además, el quinto ingreso a taller (respuesta al cuarto pedido de aclaración de los actores; respuesta tercera a las impugnaciones de Luis Strianese S.A.; véase también la respuesta a la primera impugnación de Ford Argentina S.C.A.).

Destacó el experto, en fin, que su afirmación de que “...*en la actualidad, el vehículo actor presenta buenas condiciones de mantenimiento, funcionamiento y servicio...*” (respuesta d.3 a los puntos solicitados por la concesionaria demandada; e igualmente respuesta al punto primero solicitado por Ford Argentina S.C.A.), no puede ser interpretada como lo hizo Ford Argentina S.C.A., esto es, aisladamente o recortada de su contexto, toda vez que fue enunciada con sujeción a “...*las observaciones que dan cuenta de los problemas sufridos por el vehículo...*” (respuesta al punto cuarto solicitado por Ford Argentina S.C.A.).

(f) En sus diferentes aspectos, las conclusiones del reseñado peritaje en mecánica se muestran claras, firmes y consecuencia lógica de los fundamentos dados por el perito; asimismo, son convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles, condiciones estas indispensables para asignarle valor probatorio (conf. Devis Echandía, H., *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, 1981, t. 2, ps. 336/337; CNCom., Sala D, 3/10/2007, “Ruberto Guillermo Miguel c/ Atanor S.A. s/ precio equitativo de acciones”; íd., 10/11/2008, “Banco Shaw S.A. c/ Mayo, Carlos y otro”; íd., 27/3/2012, “LC Acción Producciones S.A. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ARTEAR) s/ ordinario”).

A la luz de tal perspectiva, puede sin esfuerzo concluirse que las reparaciones efectuadas en el automotor de los actores no arrojaron un resultado satisfactorio pues, amén de haberse requerido cuatro sucesivos ingresos a taller para superar el problema que mostraba la alarma, esto



último provocó, a su vez, otros desperfectos causalmente relacionados, tal como lo destacó el perito al insistir, varias veces, en la presencia de una necesaria ligazón entre aquella sinuosa reparación de la alarma (que demandó cuatro sucesivas intervenciones) y los desperfectos denunciados como hecho nuevo que justificaron una quinta y distinta intervención mecánica.

El efecto último de todo ello ha sido, bien se concluye, la presencia de un automotor en aparentes buenas condiciones de mantenimiento, funcionamiento y servicio luego de las diferentes reparaciones a que fue sometido, pero que, por el tránsito de todo ello, ha sufrido una fuerte pérdida de valor a la vista de un eventual adquirente escrupuloso y atento que, como lo advirtió el perito, podría tomar conocimiento de las múltiples intervenciones mecánicas de que ha sido objeto con pocos kilómetros recorridos, lo cual tiene un directo impacto en el cobro de un precio de reventa, que se vería sensiblemente aminorado. Es más: en una eventual reventa, aun si el pretenso comprador no se informase por sí, la buena fe contractual obligaría a los actores a ponerlo en conocimiento de los antecedentes de que se trata, con lógicamente el mismo directo y negativo impacto económico sobre el precio.

La situación se presenta así, por su gravedad, como análoga a la examinada por la jurisprudencia atinente al reemplazo de partes esenciales del rodado que, por ello, queda en un estado distinto del original que es el que normalmente se comercializa (conf. CNCom., Sala D, 12/3/2009, “Giorgi, Carlos Camilo c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario”), cabiendo incluso hablar de “reparación no satisfactoria” al estar alteradas las “condiciones óptimas” referentes al uso “jurídico” por razón de las señaladas directas y negativas consecuencias económicas en una eventual reventa, lo cual abre paso, en consecuencia, a las alternativas previstas en favor del consumidor por el art. 17 de la ley 24.240, según lo admitido por



diferentes precedentes de esta alzada (conf. CNCom., Sala D, 12/3/2009, “Gándara, Raúl Juan c/ Financiera Industrial Comercial Inmobiliaria y de Mandatos s/ ordinario”; íd., Sala D, 5/3/2020, “Aguilar, Teresa Alicia c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ ordinario”; íd., Sala D, 18/5/2021, “Vitco S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ ordinario”; íd., Sala D, 2/5/2023, “Olalde, Gustavo c/ Ford Argentina S.C.A. y otro”).

(g) Como se ha visto, la primera pretensión de los actores es que se condene a las demandadas a entregar un nuevo automotor de idénticas características al que adquirieron el 3/2/2018, de acuerdo al art. 17, inc. “a”, de la ley 24.240.

Tal fue la pretensión admitida en la recurrida sentencia de primera instancia, en la que condenó a las demandadas a “...*entregar a los actores un vehículo cero kilómetro de iguales características que aquel que motivó este pleito -o del modelo de igual categoría que lo reemplace para el caso de que aquel no continúe fabricándose- del año de fabricación correspondiente al de cumplimiento de la sentencia, sin cobrar los gastos de entrega...*” (punto 1, ap. “a”, de la parte dispositiva).

A mi modo de ver, fue una decisión ajustada a derecho dadas las especiales características del caso antes reseñadas.

Por lo demás, lo resuelto en la sentencia de primera instancia, se ajusta al entendimiento de que la sustitución de la cosa adquirida por otra “...*de idénticas características...*” a la que hace referencia el citado art. 17, inc. “a”, de la ley 24.240, se cumple reemplazándola con una “nueva” y no con una que contemple el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza, así como la cantidad y calidad de reparaciones efectuadas. Es que lo prescripto en este último sentido por el art. 17 del decreto reglamentario 1798/94, no puede ser tenido en cuenta pues comporta una improcedente restricción a la ley reglamentada.



Al respecto, debe tenerse presente que, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (CSJN, Fallos 327:4932 y 4937 y sus citas de Fallos 322:1318), hipótesis que, a mi juicio, se configura en la especie porque lo dispuesto por el art. 17 del decreto reglamentario 1798/94 contraría y altera la sustancia del derecho otorgado al consumidor en el art. 17 de la ley 24.240, introduciendo restricciones ajenas a su espíritu, que no resultan compatibles con su finalidad tuitiva.

En tales condiciones, corresponde abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada (art. 31 de la Constitución Nacional, y art. 3 de la ley 27; conf. CNCom., Sala D, 12/3/2009, “Giorgi, Carlos Camilo c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario”).

(h) En síntesis, por las razones expuestas se concluye en la procedencia de confirmar la sentencia de primera instancia en el aspecto tratado, debiendo los actores -tal como también fue resuelto en ese pronunciamiento- restituir el rodado adquirido el 3/2/2018 en el estado que se encuentre.

4º) Lo concluido precedentemente torna de abstracto tratamiento el examen de lo atinente a la pérdida del valor “real” (valor venal) del automotor, ya que la condena a la entrega de uno nuevo desplaza la procedencia de indemnizar ese perjuicio desde que los actores no han de mantener la propiedad del adquirido el 3/2/2018 para venderlo ulteriormente. Como se dijo, deben ellos restituirlo.

Al respecto, cabe recordar que la pérdida del valor venal sólo puede afectar al propietario del vehículo (conf. CSJN, 13/8/1992, “Rossi,



Adhemar José c/ Vertedor, José Luis y otro - Pcia. de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, Fallos 315:1619), pues es él quien se perjudica al bajar su precio de venta disminuyendo su patrimonio (conf. CNCom., Sala D, 5/3/2020, “Lomsicar S.A. c/ Transporte Larrazabal CISA”).

Y, este último extremo, obviamente, no habrá de concretarse respecto de los aquí actores por las razones indicadas.

Esto sea dicho, por cierto, más allá de toda reflexión referente a si estaba en los poderes decisorios de la Sala A decidir, como lo hizo en su sentencia del 26/2/2021, sobre el reconocimiento de una suma por el concepto indicado cuando, en rigor, en el lugar de la pretensión principal de los actores, subsidiariamente lo que reclamaron fue la restitución del precio pagado contra devolución del rodado, lo cual equivalía a una petición de resolución del contrato con efectos “*ex tunc*” (art. 17, inc. “b”, de la 24.240; Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., ob. cit., t. I, p. 210, texto y notas n° 445 y 446) y no de indemnización de la pérdida de un valor “real” (valor venal).

5°) En casos como el examinado la privación de uso del automotor es susceptible de reparación por el lapso en que el consumidor vio impedida su disponibilidad, esto es, durante el tiempo en que estuvo ingresado en los talleres para ser reparado en ejecución de la garantía post venta. Se trata de un daño indemnizable no excluible en función de lo previsto por el art. 17, último párrafo, de la ley 24.240.

Pues bien, como lo expresé en la causa “Toneguzzo, Honorio Carlos c/ Columbia SA de Seguros s/ ordinario”, sentencia del 21/9/2006, la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (conf. CSJN, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (en el mismo sentido: esta Sala D, causas “Aveille, Hernán Esteban c/ Ford Credit Compañía Financiera S.A s/



ordinario”, sentencia del 14/8/2008; “Da Cruz, Jorge Luis c/ Liderar Cía. de Seguros S.A.”, sentencia del 23/3/2010; “Pereyra, Sergio Daniel c/ Fiat Auto Argentina S.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 16/4/2009; “Markocich, Andrés Ariel c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.”, sentencia del 6/8/2010”, entre muchas otras).

En otras palabras, la privación del uso del vehículo es un daño emergente que incluso puede ser *presumido* en cuanto a las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., *El cumplimiento tardío de la obligación de entregar el automóvil vendido y la reparación del daño producido por la privación del uso*, RDPC, t. 2003-3, p. 215, espec. p. 224).

De otro lado, la circunstancia de que no se haya logrado acreditar la efectiva erogación de los gastos denunciados en la demanda (a salvo lo informado en fs. 421 y los tickets copiados en fs. 194/195), tampoco obsta a la admisión del concepto bajo estudio, sino que, simplemente, determina que deba ser fijado prudencialmente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 165 del Código Procesal (conf. CNCom., Sala D, 10/10/2007, “Lavalle 472 S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 27/9/2019, “Rosano, Valeria Alejandra c/ D’Arc Libertados S.A. y otro s/ ordinario”).

Al efecto, cabe tener presente el uso que expresamente invocaron los actores al demandar (“...para ir a trabajar como para realizar actividades de esparcimiento los fines de semana con la familia...”), y que la indisponibilidad del automotor fue temporalmente limitada a los días que resultan de las órdenes de arreglo referidas por el peritaje en mecánica. En este orden de ideas, cabe tener presente que la falla de la alarma sólo se manifestó en forma pasiva, pero no en forma activa, esto es, con el vehículo en movimiento (respuesta del perito en mecánica a la primera aclaración pedida por los actores).



En orden a la cuantía del resarcimiento, frente a la ausencia de prueba específica sobre lo efectivamente sufragado en concepto de medios de transporte alternativos, la facultad conferida por el citado precepto ritual debe ser ejercida con carácter muy restrictivo para evitar un enriquecimiento injusto, máxime ponderando que la privación del uso del automotor conlleva, al mismo tiempo, la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una “*compensatio lucri cum damno*” que no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el “perjuicio efectivamente sufrido” por el damnificado (CNCom., Sala D, causas “El Cheikh, Héctor Omar c/ Caja de Seguros S.A.” y “Riggio Rosario y otro c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario”, sentencias del 17/12/2007 y 23/10/2012, respectivamente; CNCiv., Sala G, 14/11/1991, “Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/ Sabino, Aníbal y otros s/ sumario”).

Con tal entendimiento y sin que sea posible determinar otras bases objetivas, juzgo que la indemnización acordada en la instancia anterior fue, como lo señalan los actores, efectivamente exigua.

Por ello, propongo al acuerdo su elevación a la de \$ 100.000 -valores de la época del dictado del fallo apelado- (art. 165 del Código Procesal).

6°) La sentencia de primera instancia rechazó sancionar a las demandadas en los términos del art. 52 bis de la ley 24.240.

Contra ello se alzaron los actores en su memorial (agravio sexto) y la cuestión -si bien no fue expresamente mantenida por los demandantes en su recurso extraordinario por arbitrariedad contra la ulteriormente descalificada sentencia de la Sala A de esta alzada mercantil- sí fue puesta en tela de juicio por el Ministerio Público Fiscal en su propio recurso extraordinario y en el dictamen presentado el 8/9/2025.



Esta Sala ha destacado en varias ocasiones (causas “Castañon Alfredo José c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”, sentencia del 9/4/2012; “Errico, Néstor Omar y otro c/ Galeno S.A. s/ ordinario”, sentencia del 28/6/2012; “Liberatore, Lydia c/ Banco Saenz S.A. s/ ordinario”, sentencia del 31/8/2012; “Quiroga Lavie, Humberto c/ Standard Bank Argentina S.A. s/ ordinario”, sentencia del 4/2/2013; etc.) que la aplicación de aquella multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de particular gravedad (conf. CNCom., Sala A, 9/11/2010, “Emagny S.A. c/ Got SRL y otro s/ ordinario”; Stiglitz, R. y Pizarro, R., *Reformas a la ley de defensa del consumidor*, LL 2009-B, p. 949; Nallar, F., *Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes*, LL 2009-D, p. 96; Brun, C., *Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor*, DJ 2008-II, p. 369; Furlotti, S., *Los daños punitivos: sentido y alcance del art. 52 de la ley 24.240*, LL Gran Cuyo 2010, octubre, p. 819), en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “legales o contractuales con el consumidor” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (conf. Trigo Represas F., *La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor*, LL del 3/5/2010; Colombres, F., *Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor*, LL 2008-E, p. 1159; Rua, A., *El daño punitivo en la reforma de la ley de defensa del consumidor*, LL 31/7/2009; Elías, A., *Daño punitivo: derecho y economía en la defensa del consumidor*, en la obra de Ariza, A. [coordinador], “La reforma del régimen de defensa del consumidor por la ley 26.631”, Buenos Aires, 2009, p. 141, espec. p. 153; Picasso S. y Vázquez Ferreyra R., *Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada*, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 625 y sus citas).



En el caso, encuentro elementos de juicio suficientes para entender que las demandadas actuaron con la gravedad a la que me he referido, mostrando incluso indiferencia por el interés de los actores.

Así lo pienso porque, como lo señaló el perito en mecánica, la garantía post venta fue prestada a modo de “...*un procedimiento de prueba y error, donde tampoco resultaron positivas las pruebas de control necesarias para la entrega del vehículo en condiciones de uso...*”; y, como si ello fuera poco, con una impericia tal que la tardía reparación de la alarma -sólo alcanzada en el cuarto ingreso al taller- provocó un nuevo desperfecto, que demandó una quinta intervención mecánica que los actores debieron soportar, pese a que el automotor tenía pocos kilómetros recorridos.

Por cierto, cuando el consumidor es sometido a reiterados, insuficientes e inadecuados actos de ejecución de la garantía legal, con el efecto de someterlo a un largo e irrazonable peregrinar para lograr una reparación, la conducta del proveedor no puede sino calificarse, cuanto menos, de gravemente culpable, sino de manifiestamente indiferente por el interés ajeno (art. 1724 *in fine*, CCyC), correspondiendo aplicar la multa civil de que se trata incluso para estimular adecuados cumplimientos en el futuro respecto de otros consumidores.

En cuanto al monto de la sanción, debe tenerse en consideración no sólo los hechos que justificaron la demanda, sino también aspectos tales como el tipo de producto o servicio implicado; la naturaleza de la alteración sufrida; la reprochabilidad de la conducta y la situación económica del sujeto multado; la indiferencia de este último frente a los reclamos del consumidor; si se trata o no de hechos reiterados; la ganancia obtenida por el responsable; etc. (conf. Molina Sandoval, C. y Pizarro, R., *Los daños punitivos en el derecho argentino*, DCCyE, año 1, n° 1, setiembre 2010, p. 65, cap. VI; Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., ob. cit.,



t. I, p. 627; Tinti, G. y Roitman, H., *Daño punitivo*, RDPC, t. 2012-1 [Eficacia de los derechos de los consumidores], ps. 218/219; Gherzi, C. y Weingarten, C., *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Defensa del Consumidor*, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 638); todo ello apreciado con un criterio severo a fin de que la multa de que se trata no sea la vía para provocar un enriquecimiento injusto del consumidor (conf. Elías, A., ob. cit., p. 154).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior en cuanto resulta de las constancias de la causa, propondré al acuerdo revocar la sentencia apelada con el efecto de admitir el concepto examinado por la suma actual de \$ 1.500.000. Tal cantidad devengará intereses solamente si no es cancelada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena; en tal caso, los accesorios a computar hasta el efectivo pago serán los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (conf. CNCom. en pleno, 27/10/1994, “S.A. La Razón”), sin capitalización alguna (conf. CNCom. en pleno, 25/8/2003, “Calle Guevara”; CSJN, 15/7/1997, “Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida S.A.”, JA 1999-IV, p. 602).

7º) Resta decidir sobre las costas de acuerdo a lo previsto por los arts. 68 y. 279 del Código Procesal.

Al respecto, teniendo en cuenta que los actores han logrado un sustancial éxito en sus pretensiones (tanto las que quedaron firmes de acuerdo a lo decidido por la Sala A que el presente pronunciamiento respeta, como las que son admitidas por este voto) y que, en consecuencia, son esencialmente vencedores, sin que obste a tal calificación que las pretensiones económicas no hubieran prosperado en la medida reclamada, pues la noción de vencimiento del art. 68 del Código Procesal ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados (conf. CNCom., Sala D, 30/7/1982, LL



1982-D, p. 465; íd., Sala D, causa n° 43.072 “Toledo, Rolando de Carmen c/ Navarro, Miguel Ángel s/ ordinario”, sentencia del 10/4/2007; íd., Sala D, 3/10/2007, “Ferreyra Edgardo Leopoldo c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario”; íd., Sala D, 5/6/2008, “Gaggero, Mercedes Anselma c/ Banco Patagonia Sudameris S.A.”; Morello, A., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados*, La Plata-Buenos Aires, 1985 t. II-B, p. 112; Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 2, ps. 60/61), juzgo que las costas de ambas instancias deben quedar en su totalidad a cargo de las empresas demandadas.

La decisión precedente lo es, desde ya, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita al que tienen derecho los actores (art. 53, último párrafo, de la ley 24.240), en orden a lo dispuesto por el art. 77, último párrafo, del Código Procesal y de acuerdo a la jurisprudencia plenaria de esta alzada (conf. CNCom. en pleno, 21/12/2021 en las actuaciones caratuladas “Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”),

8°) Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia en el aspecto examinado en el considerando 3°, modificarla con el alcance que resulta del considerando 5° y revocarla con el efecto de admitir la condenación de las demandadas al pago de una multa en concepto de daño punitivo de \$ 1.500.000 más intereses si fuesen procedentes de acuerdo a lo indicado en el considerando 6°. Las costas de ambas instancias deben quedar a cargo de las demandadas y sin perjuicio de lo detallado en el considerando 7°.

Así voto.

II. El señor Juez de Cámara Dr. Eduardo R. Machin dice:



He de disentir parcialmente en la solución propiciada por mi distinguido colega preopinante con relación a la cuantía concedida como daño punitivo.

En efecto, es que a mi criterio la conducta desplegada por la accionada conforme se advierte de las circunstancias de la causa, corresponde ser fijada en la suma de \$4.500.000 al momento de la sentencia, la que devengará intereses solamente si no es cancelada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena; en tal caso, los accesorios a computar hasta el efectivo pago serán los que surjan de aplicar la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el art. 768 inc. c) del CCyCN y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/2026, desde esa fecha y hasta su efectivo pago.

Así voto.

III. El señor Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Heredia y voto por la modificación de la sentencia apelada en la forma propuesta por el Dr. Machin.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Confirmar la sentencia en el aspecto examinado en el considerando 3°, modificarla con el alcance que resulta del considerando 5° y revocarla con el efecto de admitir la condenación de las demandadas al pago de una multa en concepto de daño punitivo de \$ 4.500.000 más intereses si fuesen procedentes de acuerdo a lo indicado en el considerando II.

(b) Las costas de ambas instancias deben quedar a cargo de las demandadas y sin perjuicio de lo detallado en el considerando 7°.



(c) De acuerdo con lo decidido precedentemente, corresponde diferir la consideración de las cuestiones relativas a los honorarios hasta que exista base patrimonial cierta a los fines de establecer la retribución.

Notifíquese electrónicamente.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas CSJN n° 24/2013 y 10/2025) y, una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, remítase la causa en su soporte digital -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico-, a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia
(en disidencia parcial)

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

